

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 004 2021 – 00871 01

Decide el Despacho el conflicto negativo de competencias que propone el Juzgado Cuarto (4) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en auto del 27 de agosto de 2021 respecto del Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal, por cuenta del proceso iniciado por Banco Pichincha S.A. en contra de Darío Libardo Carreño Boada, conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Banco Pichincha S.A. propuso demanda en contra de Darío Libardo Carreño, a fin de que se librara mandamiento de pago, respecto del pagaré suscrito por el demandado a favor de la entidad bancaria ejecutante.

Las pretensiones de la demanda se circunscribieron a la petición de pago del capital, por valor de \$7.127.176.00 Mcte., de sus intereses de mora y de las costas que se causen.

El Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá, quien recibió por reparto la demanda, en auto del 28 de julio de 2021 la rechazó por falta de competencia objetiva, al enmarcarse por debajo de la menor cuantía, que asciende a \$36.341.040.00 Mcte.

¹ Estado electrónico número 143 del 15 de octubre de 2021

Nuevamente repartida la demanda ejecutiva, le correspondió su conocimiento al Juzgado Cuarto (4) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien propuso conflicto de competencia al considerar que era su par civil municipal quien debía asumir el estudio del asunto ejecutivo, en tanto que, a su juicio, el artículo 17 del C.G.P. habilita el conocimiento de los asuntos de mínima cuantía a los juzgados civiles municipales y en ningún momento el Acuerdo PSCJA18-11127 del doce (12) de octubre de 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Juzgados Civiles dejarían de conocer de los procesos de esta naturaleza.

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del C.G.P. dispone que:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”

Y a continuación indica que:

“El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.”

De esta manera el Juzgado siendo superior jerárquico y funcional en común de los despachos judiciales en conflicto, es competente para resolverlo.

Así pues, para este efecto resulta necesario traer a colación lo que el legislador procesal dispuso en el artículo 17 del Código General del Proceso, relativo a la competencia de los juzgados civiles municipales, piedra angular del conflicto invocado:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Ahora bien, en el presente caso la cuantía de la demanda ejecutiva asciende a la suma de \$9.779.710.44 Mcte.² Suma que se enmarca dentro de la mínima cuantía.

En este sentido, considera este Estrado que no hay duda de que el conocimiento de la demanda ejecutiva en cuestión corresponde al Cuarto (4) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en tanto que, si bien, el artículo 17 procesal dispone que los asuntos de mínima cuantía son de conocimiento del juez civil municipal, el párrafo condiciona tal competencia cuando existan en el municipio juez de pequeñas causas, pues de ser así, tales asuntos corresponderán con exclusividad a estos últimos.

De haber querido el legislador que existiera una concurrencia de competencias sobre los asuntos de mínima cuantía entre los juzgados de pequeñas causas y los juzgados civiles municipales, el párrafo en mención así lo hubiera expresado, bajo la inserción de un adverbio modal como “también” o “igualmente”, lo que se echa de menos.

Se asignará por tanto la competencia del presente asunto a la judicatura que propuso el conflicto de competencias.

Por todo lo anterior el Despacho

RESUELVE:

² Conforme a la liquidación que se anexa a esta providencia.

1.- DIRIMIR el conflicto negativo de competencias invocado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y ASIGNAR LA COMPETENCIA del proceso de la referencia al Juzgado Cuarto (4) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por las razones anotadas.

2.- ORDENAR que por secretaría se remita el presente proceso al Juzgado Cuarto (4) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para lo de su competencia. Remítase de conformidad. Y copia de este proveído se remita al Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá.

3.- RECORDAR que contra el presente auto no se admiten recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a16988e91d89d8f3a2e36b08305dbb0c0a39e1716ffc2392a456d551bbbf**

Documento generado en 14/10/2021 07:31:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>